

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00152-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AIDER JOSE MAESTRE PALLARES.  
Demandado: JULIO EPIGENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado judicial, AIDER JOSE MAESTRE PALLARES en calidad de demandante presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de JULIO EPIGENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA. con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el demandante solicita la ejecución por valor de CIENTO VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/C

Del documento acompañado a la demandada y del memorial por el cual el demandante reforma el punto 2 de las pretensiones resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AIDER JOSE MAESTRE PALLARES en contra de JULIO EPIGENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de cambio por un valor de CIENTO VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/C
- por el valor de intereses moratorios desde el mes de agosto e 2020 al (2,5%) que se hayan causado hasta que se satisfaga las pretensiones

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** - Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

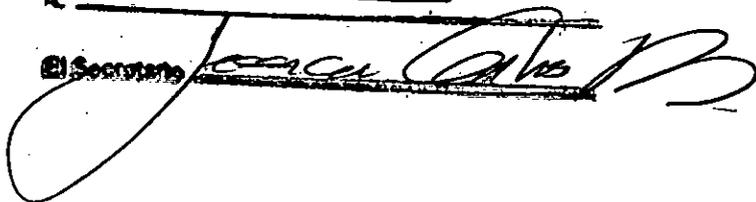
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 30-09-2020

Se notifica por estado No 061

del 01-10-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

RÁDICADO: 204004089001-2017-00514  
REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA  
DEMANDADO: PABLA ZORAIDA MISAL PADILLA  
APODERADO: LINEYDIS MARIA ROJAS HERNADEZ

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su prorrogación, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2º del C. G. P. En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2º del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
Se notifica por estado No. 01-10-2020  
del 01-10-2020  
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 204004089001-2015-00138  
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO  
CAUSANTE: OBDULIA PERDOMO CLAROS  
APODERADO: RAMON AGUSTIN ALMENAREZ

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su prorrogga, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sancable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2° del C. G. P. En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2° del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
Se notifica por estado No. 061  
del 01-10-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 204004089001-2018-00342  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: NELVINA ROSA VASQUEZ MENDOZA  
APODERADO: INGRID PAOLA MOLINA TORRES

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su proroga, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 12i inciso 2º del C. G. P. En consecuencia.

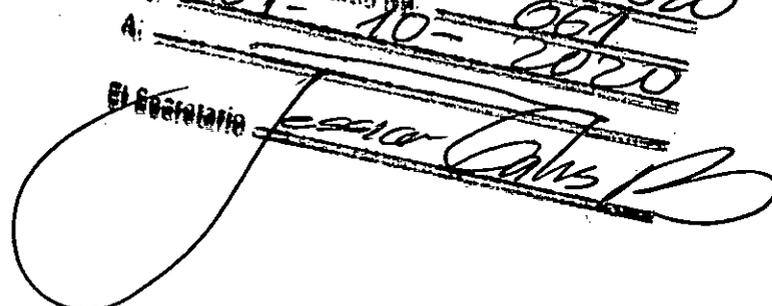
RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2º del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
de número 061  
del 01-10-2020  
A: El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 204004089001-2018-00247  
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRA ACTUAL  
DEMANDANTE: ALVARO RINCON GUERRERO  
DEMANDADO: JORGE RICARDO ARIZA  
APODERADO: RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el articulo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su proroga, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del articulo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2º del C. G. P. En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2º del articulo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
Se notifica por estado No. 061  
del 01-10-2020  
A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2018-00458  
Referencia: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO  
Demandante: DINA LUZ MARTINEZ RANGEL  
Demandado: LUIS ALBERTO TARA  
Apoderado: JOSE LUIS CHIQUILLO

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su prorrogas, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2º del C. G. P. En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2º del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

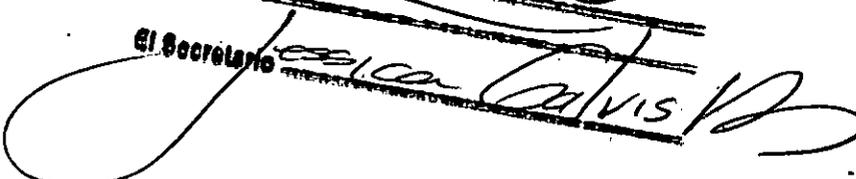
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
se notifica por esbozo No. 061  
del 01-10-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 204004089001-2018-00646  
REFERENCIA: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: ARMANDO ELIAS MACHADO MENDOZA  
DEMANDADO: DINA LUZ MARTINEZ RANGEL  
APODERADO:

Revisado el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su prorrogación, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2° del C. G. P. En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2° del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
Se notifica por estado NO. 064  
del 01-10-2020  
A.

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 204004089001-2019-00204-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ESCOLTAR LTDA  
**DEMANDADO:** SOLUCIONES DE INGENIERÍA Y MECANIZADO S.A.S Y  
WILQUEZ BORRERO GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE  
ACCIONISTA CONSTITUYENTE DE LA SOCIEDAD.

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta, que impugna el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual este despacho negó una corrección al auto fechado 25 de junio de 2019 y decretó unas medidas cautelares.

Al revisar el escrito con el cual la parte demandante interpone la impugnación, como el la señala, fue presentado en tiempo y a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la doble instancia y por estar el auto apelado dentro de los que son susceptibles de tal recurso, conforme lo indica el numeral 8° artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo anterior y al ser apelable el auto del 22 de septiembre de 2020, se concederá el recurso de impugnación o apelación, contra el citado auto en el efecto devolutivo, conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 323 del C. G. P.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

Primero. Conceder el recurso de impugnación o apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, para el cumplimiento de lo anterior se ordena remitir al Juez Civil del Circuito de Chiriguana, las siguientes piezas procesales, copia del mandamiento de pago y de todo el cuaderno de medidas cautelares y escritos y autos que correspondan al decreto de medidas cautelares, incluida la presente providencia, la cual se remitirán vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 30-09-2020  
Se notifica por estado lio.  
del 01-10-2020  
A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: DEISI PAOLA ROJAS contra:  
ABAD DE JESUS QUINTERO.  
RAD: 204004089001-2019-00451 -00

Encontrándose el presente proceso al despacho se observa que está pendiente se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de la demandante, por lo que se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

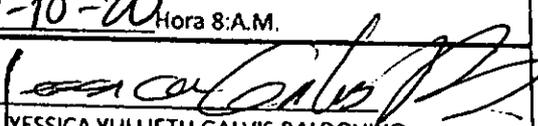
RESUELVE

**PRIMERO:** Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de la demandante a cuentas del proceso de la referencia conforme a lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación, en el ESTADO No <u>061</u>
Hoy <u>01-10-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **AIDER JOSE MAESTRE PALLARES**  
contra: **JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y ARQUITOP S LTDA..**  
**RAD: 204004089001-2020-00152-00**

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que el demandante solicita se decreten diferentes embargos, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese el embargo y secuestro dineros que por la relación laboral y/o contractual tengan o llegaren a tener los demandados JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y ARQUITOP S LTDA., identificado con cedula de ciudadanía y el Nit. Respectivamente 12.522.621, 8.244.044.587-9 con el municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico-Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**Segundo:** Decrétese el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y ARQUITOP S LTDA., identificado con cedula de ciudadanía y el Nit., respectivamente 12.522.621, 8.244.044.587-9, en las cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes de las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA sucursales de La Jagua de Ibirico y BANCOLOMBIA Sucursal Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 187.500.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P., oficiese en tal sentido.

**Tercero: de Conformidad con el numeral 3º del artículo 593 del C. G. P.** Decrétese el embargo y secuestro de la posesión que llegaren a tener los demandados JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y ARQUITOP S LTDA., identificado con cedula de ciudadanía y el Nit., respectivamente 12.522.621, 8.244.044.587-9, sobre los predios identificados con la cedula catastral No. 010100640011002, 010100640011000, 010100470014001, ubicados en la calle 8 No. 4-147, calle 8 No. 4-147 y callen 6 No. 6-93, respectivamente, del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar. Para el cumplimiento de esta medida se ordena comisionar al Secretario del Interior del Municipio de La Jagua de Ibirico, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la posesión de los citados bienes, facultándolo para subcomisionar. Librese el despacho comisario con los insertos del caso, anexándole, copia del mandamiento de pago y de este proveído. Designese como secuestre al señor Marcelino Madrid Leon, a quien deberá comunicársele la designación.

**Cuarto:** Decrétese el embargo y secuestro de las acciones y/o capital que se encuentre registrado a nombre de los demandantes en la empresa ARQUITOP S LTDA. Oficiese a la cámara de comercio sede Valledupar, Cesar para la inscripción de la demanda.

**Quinto:** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por la relación laboral y/o contractual tengan llegaren a tener los demandados JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y ARQUITOP S LTDA., identificado con cedula de ciudadanía y el Nit. Respectivamente 12.522.621, 8.244.044.587-9 con el municipio de Chimichagua-Cesar.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Jpéz Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>061</u>	
Hoy <u>01-10-20</u>	Hora 8:A.M.
	
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	